

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, **8 MAY 2020**

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, sus actualizaciones y apéndices normativos, que regulan las características de calidad e inocuidad que deben reunir los alimentos y el agua para consumo humano;

RESULTANDO: que es necesario establecer mecanismos que aseguren que los laboratorios de análisis de alimentos y aguas que determinan estas características, brinden la seguridad y las garantías requeridas, por la importancia y consecuencia de los análisis llevados a cabo para verificar la calidad e inocuidad de los alimentos para los consumidores;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica N° 9.202 de 12 de enero de 1934, el Ministerio de Salud Pública se encuentra facultado para adoptar todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva;

II) que por su parte, los artículos 2 numeral 7 y el artículo 19 de la mencionada ley le otorgan a esta Secretaría de Estado competencia en materia de policía de los alimentos y el agua;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

RESUELVE:

- 1º) Dispónese que los Laboratorios de análisis de alimentos y aguas de consumo humano que brindan servicios para terceros, deberán contar con la habilitación del Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios perteneciente a la

División Evaluación Sanitaria, siguiendo las pautas establecidas por el Ministerio de Salud Pública para la habilitación. En todos los casos deberán contar con un Director Técnico profesional con idoneidad en las áreas de análisis de alimentos y aguas.

- 2º) Establécese que los requisitos a cumplir serán definidos por el Ministerio de Salud Pública en base a referencias y normas regionales e internacionales, tales como la Organización Mundial de la Salud, el MERCOSUR, Normas ISO, etc. que proporcionan criterios de calidad y de buenas prácticas.
- 3º) La solicitud de habilitación deberá presentarse en el Departamento de Administración Documental y Mesa de Entrada o de las Direcciones Departamentales de Salud. El Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios otorgará la habilitación correspondiente luego de la inspección que realice la División Fiscalización y de haber cumplido todas las exigencias establecidas.
- 4º) Establecese que los laboratorios objeto de la presente reglamentación dispondrán de un plazo de 6 (seis) meses a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para presentar la solicitud de habilitación.
- 5º) Exceptuase del cumplimiento de lo dispuesto a aquellos laboratorios que realicen exclusivamente análisis de alimentos y agua para establecimientos regulados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que dispongan de la habilitación de dicho Ministerio.
- 6º) El incumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza determinará la aplicación de las sanciones

Ministerio de Salud Pública

correspondientes, en el marco de la Ley N° 9.202 y su reglamentación.

- 7º) Comuníquese. Publíquese en la página web. Tomen nota la Dirección General de la Salud, el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria, la División Fiscalización y la Dirección General de Coordinación. Cumplido, archívese.

Ord. N° 373

Ref. N° 001-3-9690-2019

/MPT



Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA